



Gobierno Regional Junín

|               |          |
|---------------|----------|
| <b>G.R.I.</b> |          |
| REG. N°       | 10463539 |
| EXP. N°       | 06566978 |



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 200 -2026-GRJ/GRI

Huancayo, 23 ABR 2026

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 178-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 20 de abril de 2026; Reporte N° 118-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 15 de abril de 2026; Memorando N° 75-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 21 de enero de 2026; Memorando N° 280-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 19 de enero de 2026; Reporte N° 08-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 13 de enero de 2026; Recurso de Apelación, de fecha de recepción 12 de diciembre de 2025; Resolución Directoral Regional N° 0304-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de octubre de 2025; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 5) establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal l) del artículo 103 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la persona de Rod Abad Puente Cajahuanca,



Gobierno Regional Junín



en su condición de Gerente General de la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L.;

Que, el 14 de febrero de 2025, a horas 12:36 p.m., mediante la imposición del Acta de Control N° 001592, en operativo de control realizado por los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, en el lugar denominado: C.C. Orcotuna, intervinieron al vehículo de Placa de Rodaje N° Z4J-055, mientras cubría la Ruta: Huancayo-Tarma, vehículo de propiedad al momento de la intervención; Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L., conducido por Don Fran Kevin Vila Zevallos con Licencia de Conducir N° R61090501 Clase: A, Categoría: I. Al momento de la intervención del vehículo se constató: "Que, el conductor no cumplió con llenar el manifiesto de pasajeros N° 003356 de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Vehículo intervenido con 04 pasajeros a bordo. Se retiene la hoja de manifiesto de pasajeros. Asimismo, se detectó que el conductor cuenta con una Licencia A-uno el cual no corresponde a la categoría para prestar servicio de transporte público.";

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 0304-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de octubre de 2025, mediante la cual resuelve: sancionar a Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L., propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° Z4J-055 (según consulta vehicular), por la imposición del Acta de Control N° 001592 del 14 de febrero de 2025, por la comisión de la infracción al Código S.1.c, tipificada en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a las infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, correspondiente a la infracción del transportista, utilizar conductores que: c) "cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar", infracción calificada muy grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT y por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha de recepción 12 de noviembre de 2025, la persona de Rod Abad Puente Cajahuanca, en su condición de Gerente General de la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L., no estando conforme con la decisión decretada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0304-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de octubre de 2025, la misma que no la encuentra arreglada a ley por contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho, debiendo procederse a su absolución y al archivamiento definitivo de dicha acta de control;

Que, a través del Reporte N° 714-2025-GRJ-DRTC/DCTAA-SF, de fecha de recepción 16 de diciembre de 2025, la Sub Dirección de Fiscalización, precisa que



Gobierno Regional Junín



el administrado presenta recurso de reconsideración con la finalidad de declarar nulo la Resolución Directoral Regional N° 0304-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de octubre de 2025; sin embargo, fue encausada a un recurso de apelación, conforme al principio de informalismo estipulado en el artículo IV, numeral 1, inciso 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; ello, en obediencia del artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que a la letra dice: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*;

Que, mediante Reporte N° 08-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 14 de enero de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, recurso de apelación interpuesto por la persona de Rod Abad Puente Cajahuanca, en su condición de Gerente General de la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 0304-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de octubre de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, a través de Memorando N° 280-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 19 de enero de 2026, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal sobre recurso de apelación interpuesto por la persona de Rod Abad Puente Cajahuanca, en su condición de Gerente General de la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 0304-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de octubre de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, mediante Memorando N° 75-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 21 de enero de 2026, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, integrar al expediente, cedula de notificación donde se acredite que la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L., fue notificado válidamente respecto a la infracción de Código S.1.c., impuesta a través del Acta de Control N° 001592, con el fin de que el administrado, pueda presentar los descargos que considere pertinentes. Para tal efecto, con Reporte N° 118-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 15 de abril de 2026, se comunica a la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, situación referente a la notificación efectuada a la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L.;



Gobierno Regional Junín



Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en ese sentido, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios, en el Título II. Procedimiento Administrativo Especial, Capítulo I. Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, artículo 4, establece que las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en *transporte* son: i) la SUTRAN, ii) *los Gobierno Regionales*, iii) Municipalidades Provinciales, iv) Municipalidades Distritales, y v) la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU);

Que, del mismo cuerpo legal citado, el Capítulo IV referido a los recursos administrativos, artículo 15°. - Recurso impugnativo, señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*. Conforme a ello, del expediente administrativo, a folio (16) se ubica la Constancia de Notificación N° 143-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF, mediante la cual se le notifica al administrado, con fecha 20 de noviembre de 2025, la Resolución Directoral Regional N° 0304-2025-GRJ-DRTC/DR e Informe Final de Instrucción N° 103-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF. *Per se*, el administrado, como parte de su derecho, interpone recurso de apelación, con fecha de recepción 12 de diciembre de 2025, encontrándose el mismo, dentro del plazo legal para ser evaluado;

Que, posterior a una revisión exhaustiva del Recurso de Apelación interpuesto por la persona de Rod Abad Puente Cajahuanca, en su condición de Gerente General de la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L., se advierte los siguientes puntos controvertidos: i) la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° Z4J-055, que habría generado supuestamente la infracción de Código S.1.c, no es propiedad de la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L., conforme se adjunta Acta de Transferencia de vehículo usado, y ii) no se le notificó el Acta de Control N° 001592 de fecha 14 de febrero de 2025 y/o Resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador en relación a la infracción de Código S.1.c.;







Gobierno Regional Junín



Que, atendiendo al PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, de conformidad al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el sujeto responsable de la prestación del servicio es el transportista autorizado, es decir, el transportista es titular de la autorización de transporte y asume la responsabilidad por la operación del servicio, incluyendo el cumplimiento de condiciones técnicas, legales y de seguridad;



Que, conforme a ello, se advierte que la infracción S.1.c, fue impuesta mediante Acta de Control N° 001592, de fecha 14 de febrero de 2025, y la transferencia de propiedad del vehículo se realizó con posterioridad a la comisión de la infracción con fecha 28 de febrero de 2025. En ese sentido, se debe precisar, que, al momento de la comisión de la infracción, el vehículo se encontraba afecto al servicio de la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L., conforme “manifiesto de pasajeros” (folio 02) y consulta sobre habilitación vehicular (folio 01);



Que, desde el momento de la comisión de la infracción, la responsabilidad administrativa queda válidamente atribuida a la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L.; es decir, la transferencia de propiedad del vehículo realizada con posterioridad a la comisión de la infracción: i) no altera los elementos constitutivos de la infracción ya verificada, ii) no modifica la titularidad de la responsabilidad administrativa, y iii) no constituye un medio válido para extinguir la sanción impuesta;

Que, en mérito al SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, resulta menester traer a colación lo referido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 2. Debido procedimiento: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”;*

Sobre la norma citada, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 418, Tomo II, Decima Séptima Edición, 2023), señala que este principio comprende no solo lo mencionado en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sino también las siguientes facultades de los administrados de cara a la pretensión sancionadora en marcha: *“derecho a no ser discriminado en el procedimiento administrativo, derecho de acceso a la autoridad, derecho a participar en el procedimiento (como denunciante o parte, según la legitimidad con que se cuente), derecho a ser notificado previamente de decisiones concernientes, derecho a probar (derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas) (...)”;*



Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Anexo 2. Tabla de Infracciones y Sanciones, literal b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, Código de infracción S.1.c, prescribe lo siguiente:

**b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte**

| Código | Infracción  | Calificación | Consecuencia           | Medidas preventivas aplicables según corresponda   |
|--------|---|--------------|------------------------|--|
| S.1    | <b>INFRACCION DEL TRANSPORTISTA:</b><br>Utilizar conductores que:<br>a) No tenga(n) licencia de conducir.<br>b) Cuya licencia no se encuentra vigente.<br>c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar. | Muy grave    | Multa de 0.5 de la UIT | En forma sucesiva:<br>Interrupción de viaje.<br>Retención del vehículo.<br>Internamiento del vehículo. |



Que, bajo esa premisa, se advierte que, dentro de la INFRACCIONES DEL TRANSPORTISTA, se encuentra el utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar. En el caso de autos, la infracción S.1.c ejecutada por el transportista (Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L.), se habría consumado, toda vez que se ha logrado acreditar fehacientemente que el transportista, ha utilizado al conductor (Fran Kevin Vila Zevallos) con Licencia de conducir N° R61090501 Clase A: Categoría: I, misma que no corresponde a la clase del servicio que se venía prestando;



Que, al estar frente a una infracción correspondiente al transportista y no del conductor, correspondía al Órgano Instructor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, notificar a la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L. copia del Acta de Control N° 001592 y/o Resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de que pueda presentar los descargos que considere pertinentes, conforme al artículo 6, numeral 6.4, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, donde señala que, en la detección de infracciones de transporte mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable;

De ahí que, una vez revisado el expediente administrativo, no se ha podido situar cedula de notificación de imputación de cargos (Infracción de Código S.1.c.) a la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L.; razón fundamental, que con fecha 21 de enero de 2026, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha solicitado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, adjuntar cedula de notificación correspondiente. Empero, a través de Reporte N° 118-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de abril de 2025, se ha comunicado a este despacho, que se notificó al conductor al momento de la intervención, y en el acervo



Gobierno Regional Junín



documentario, no se logró ubicar cedula de notificación alguna a la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L.;

En resumidas cuentas, el hecho de no haberse notificado la imputación de cargos a la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L., ha llegado a confirmar que la Administración, habría vulnerado el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en particular el artículo 248, numeral 2, antes descrito; así como el artículo 6, numeral 6.1, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la cual refiere: *“El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente”*;

Que, por otro lado, de lo señalado en la Resolución Directoral Regional N° 0304-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de octubre de 2025, CONSIDERANDO SEXTO: *“acorde al artículo 248° numeral 6 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que respecto al “Concurso de infracciones prescribe: cuando una misma conducta califique con más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”, por lo que resulta según el análisis, se le podría imponer la Infracción al Código S.1.c., calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de MULTA DE 0.5 de la UIT”*;

Que, en esa línea, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 6. Concurso de infracciones, refiere: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*;

Que, sobre el particular, al momento de la intervención ocurrieron dos conductas distintas en el mismo momento: i) conducir sin licencia adecuada *“infracción vinculada a la habilitación del conductor”*, ii) no tener llenado el manifiesto de pasajeros *“infracción vinculada a la documentación del servicio de transporte”*. De lo descrito, a todas luces se puede advertir que cada conducta protege bienes jurídicos diferentes y exige deberes distintos, resultando incorrecto aplicar la regla del concurso de infracciones; a razón de que, no es un solo hecho con múltiples tipificaciones, sino dos incumplimientos independientes;

Que, en ese sentido, corresponde al Órgano Instructor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, iniciar procedimiento administrativo sancionador, contra: i) el transportista, por la infracción de Código S.1.c., toda vez que habría utilizado un conductor cuya licencia de conducir no correspondía a la



Gobierno Regional Junín



clase y categoría requerida por las características del vehículo y el servicio a prestar, y ii) el conductor, por la infracción de Código I.7.c, al no cumplir con llenar la información necesaria en el manifiesto de pasajeros cuando corresponda;

Que, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° 178-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 20 de abril de 2026, se encuentra acreditado que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0304-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de octubre de 2025, se habría vulnerado el numeral 2. Debido procedimiento, del artículo 248 antes mencionado; así como el artículo 6, numeral 6.1, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y con ello, se habría originado el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, resultando procedente el recurso de apelación;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la persona de Rod Abad Punte Cajahuanca, en su condición de Gerente General de la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L., por contravenir el numeral 2. Debido procedimiento, del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; así como el numeral 6.1, del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia,

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NULO** la Resolución Directoral Regional N° 0304-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de octubre de 2025, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.

**ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER**, el Procedimiento Administrativo Sancionador, hasta la etapa de instrucción, a fin de que el órgano instructor, ejecute una correcta notificación a la persona de Rod Abad Punte Cajahuanca, en su condición de Gerente General de la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L., en merito a la infracción de Código S.1.c, a fin de garantizar el debido procedimiento y el derecho de defensa. Asimismo, al no haber operado la prescripción de la potestad sancionadora, deberá instruir un nuevo procedimiento administrativo sancionador, contra la persona de Fran Kevin Vila Zevallos, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° Z4J-055, por la comisión





Gobierno Regional Junín



de la infracción de Código I.7.c, en merito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

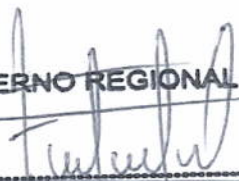
**ARTÍCULO CUARTO. – DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR** la presente resolución a **ROD ABAD PUENTE CAJAHUANCA**, en su condición de Gerente General de la Empresa Turismo Internacional Muruhuay E.I.R.L.; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

  
ING. FRANK GONZALES QUISPE  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribo, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 21.07.2023

  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)